



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. LS 1696

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante comunicación radicada con el No. 2007ER13240 del 8 de mayo de 2007, el Secretario General de Inspecciones de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, Doctor ADOLFO TORRES GONZALEZ, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente, la queja instaurada por la señora MARTHA VERA CORTES, relacionada con la presunta tala ilegal de árboles por parte del señor JAIME PEDRAZA, en la carrera 25 frente al No. 68 - 90.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con el propósito de verificar lo expuesto un profesional de la Oficina de Control de Flora y Fauna, realizó visita de evaluación el día 29 de marzo de 2007, en el predio ubicado en la carrera 25 No. 68 - 90.

Que con base en lo anterior, la Oficina de Control de Flora y Fauna emitió el Concepto Técnico No.4093 del 8 de mayo de 2007, en el que se determinó lo siguiente:

"Durante la visita técnica se constató que en el andén de la carrera 25 frente al No. 68-90, un (1) tocón de la especie Acacia bracinga (Albizia lophanta), de 80 cm., de altura y diámetro de 23 cm., y un (1) tocón de la especie caucho (Picus sps), de 50 cm., de altura y diámetro 12 cm. Según la solicitante los árboles mencionados tenían una altura de 8 m. En el antejardín de la casa de la solicitante de la carrera 25 No. 68 - 90, se encontraba un árbol de la especie papayuelo (Carica pubescens), el cual tenía una altura de 2.5 m, el cual fue talado.

Una vez verificada la base de datos de esta entidad, se constató que no existe solicitud ni autorización de tala, para los árboles localizados en la dirección mencionada.



Con base en la situación encontrada durante la visita de verificación y en la información encontrada en la base de datos de esta entidad, se concluye desde el punto de vista técnico, que las actividades silviculturales realizadas a un árbol de la especie Acacia bracatinga (Albizia lophanta), a un árbol de la especie caucho (Picus sps), y a un árbol de la especie papayuelo (Carica pubescens), localizados en la carrera 25 No. 68 - 90, corresponden a talas no autorizadas por esta secretaría.

Con base en la información suministrada durante la visita de verificación, se concluye desde el punto de vista técnico, que el presunto contraventor por la tala de los tres (3) árboles de las especies Acacia bracatinga (Albizia lophanta), caucho (Picus sps), y papayuelo (Carica pubescens), localizados en la dirección mencionada, es el señor Jaime Pedraza, quien se puede localizar en la carrera 25 No. 68 - 92."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991, se constituyó en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

El marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen la realización de los tratamientos relacionados con talas o podas por su estado sanitario o



daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calle etc..

Es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos permisos para realizar dichos tratamientos consagra la exigencia de tramitar la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, para realizar un tratamiento silvicultural, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996.

Importa mencionar, que en el mismo sentido el Decreto 472 del 2003 en su artículo 6, establece como exigencia para emitir permisos o autorizaciones para tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada, la presentación de solicitud ante la autoridad ambiental que para el caso es la Secretaría Distrital de Ambiente.

Corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte del señor Jaime Pedraza, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

Con fundamento en los hechos verificados en la visita técnica de evaluación efectuada el día 29 de marzo de de 2007, por parte del profesional de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, se presume que el señor JAIME PEDRAZA, adelantó el procedimiento silvicultural de tala, sin la respectiva autorización que para tal efecto exige la norma.

Hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario publico, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub*



examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el decomiso efectuado por la Policía Ecológica de Bogotá, remitiendo a esta Secretaría las diligencias realizadas para su conocimiento.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 *Ibíd*em, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor JAIME PEDRAZA, de igual manera formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento de los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto 472 de 2003.

El mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la "*Competencia de Grandes Centros Urbanos*", además de esto, atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31



de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las entidades ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor Jaime Pedraza.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental en contra del señor JAIME PEDRAZA, por presuntamente haber talado tres (3) individuos de las especies Acacia bracatinga (*Albizia lophanta*), caucho (*Picus sps*), y papayuelo (*Carica pubescens*), sin la debida autorización por parte de esta Secretaría Fauna de la secretaria Distrital de Ambiente.

SEGUNDO: Formular pliego de cargos al señor **JAIME PEDRAZA**.

Cargo Único: Por presuntamente haber talado tres (3) individuos de las especies Acacia bracatinga (*Albizia lophanta*), caucho (*Picus sps*), y papayuelo (*Carica pubescens*), sin la debida autorización por parte de esta Secretaría, conducta que vulneran presuntamente el artículo 57 del decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del Decreto 472 de 2003.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1696'

TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984, el señor JAIME PEDRAZA, presunto contraventor tiene un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente No. DM08071311 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor JAIME PEDRAZA, en la carrera 25 No. 68 – 92 de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Ambiental y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 04 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Rita Isabel Villamil Velásquez
Revisó: Diego Díaz ✓
Expediente: DM08071277